



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760014003026-2022-00215-01

Auto No. 47

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO frente a la providencia No. 2731 del 03 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1.-El Juzgado cognoscente dictó auto No. 2731 de agosto 03 de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2.-Frente a la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado dentro del término de traslado; sustentó su inconformidad en que al momento de aprobar la liquidación de costas, cursaba incidente de nulidad por violación al debido proceso de su prohijada, al no haberle enviado la subsanación de la demanda de forma física o digital; por lo cual, considera que, al continuar con las etapas del proceso sin tener en consideración la nulidad presentada, constituye una violación directa al derecho de stirpe fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

3.-Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que el auto apelado reviste de legalidad de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso y que, además, carece de fundamento al no indicar con claridad cuál es el valor al cual se está oponiendo; respecto al incidente de nulidad, indica que, a la fecha, ya fue resuelto de manera desfavorable para el demandado.

4.- El primer remedio horizontal fue despachado desfavorablemente y en su lugar se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto “devolutivo”, el cual nos ocupa, argumentando que *la norma adjetiva no*

restringe la posibilidad de que se practique la liquidación de costas ante la interposición de nulidad alguna de acuerdo al artículo 365 Ibidem.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial, estriba en determinar si la interposición del escrito de nulidad propuesto por el ejecutado, es óbice para aprobar la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Para este caso, la aludida providencia es susceptible del recurso de alzada de acuerdo al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P que contempló el recurso de apelación, por otra parte, hay legitimación de quien recurre por ser ejecutado dentro den trámite procesal, el recurso es tempestivo, y está cumplida la carga procesal de la sustentación tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 322 ibidem.

Abordando el problema jurídico debe indicarse, que el apelante no sustenta su recurso en el monto de la liquidación de expensas o de las agencias en derecho sino en el acto procesal de su aprobación como tal, mientras cursaba incidente de nulidad por vulneración al debido proceso.

Las costas procesales son aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial¹, consisten en el resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; están conformadas por las agencias en derecho, compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora; y las expensas, los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo.

El numeral 5 del canon 366 de nuestro estatuto procesal reza:

*“5. **La liquidación de las expensas** y el **monto de las agencias en derecho** solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De la norma citada se concluye que, los recursos que habilitó la norma en contra el auto que aprobó la liquidación de costas, en principio, se dispusieron así, con el fin de que se puedan controvertir los límites y criterios que debe tener el juez al momento de fijar las agencias en derecho y liquidar las costas procesales; sin referirse a restricción alguna mientras cursa un incidente de nulidad.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999, fundamento jurídico No.9. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Dicho lo anterior, lo que sí resulta plausible para este despacho es que no se resolviera la solicitud de nulidad antes de la aprobación de la liquidación de costas, si bien la norma no impide que se imparta tal aprobación mientras curse un recurso, solicitud o incidente, por celeridad y orden procesal debió decidir si tal solicitud desencadenaba en la anulación de las providencias que hasta el momento se habían dictado y en caso tal, inoficioso hubiera resultado aprobar las costas y a la postre, dejarlas sin efecto.

No obstante, es palmario poner de manifiesto que el orden en el que se resolvió la solicitud de nulidad y se impartió la aprobación de la liquidación de costas, no tiene la potencialidad de enervar el auto apelado, por haber sido esta última, rechazada de plano, al no encontrar configurada causal de nulidad alguna en los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada.

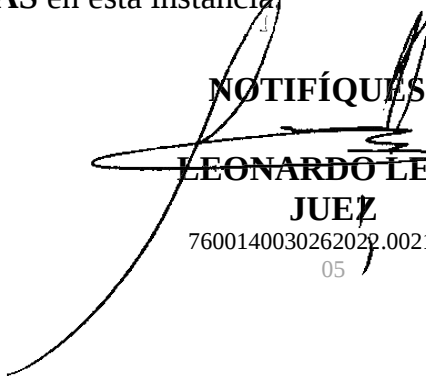
Bajo los anteriores argumentos, considera este despacho que no le asiste razón al apelante en su argumentación, razón por la cual el auto motivo de apelación será confirmado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR el Auto N° 2731 del 03 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas.

2º) SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
7600140030262022.00215-01
05